

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE
PUERTO RICO

Demandante

v.

HON. RAFAEL RODRÍGUEZ MERCADO,
en su capacidad oficial como Secretario de
Salud de Puerto Rico; SRA. WANDA
LLOVET DÍAZ, en su capacidad oficial
como Directora del REGISTRO
DEMOGRÁFICO DE PUERTO RICO;
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Demandados

CIVIL NÚM.:

SOBRE:

SOLICITUD DE ORDEN PARA EXIGIR
CUMPLIMIENTO CON ORDEN y
RESOLUCIÓN DE AGENCIA
ADMINISTRATIVA

DEMANDA URGENTE EN SOLICITUD DE ORDEN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

Comparece el demandante, Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (“Instituto”), representado por los abogados que suscriben, y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

I. Introducción

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico es una entidad pública de Puerto Rico con amplia independencia administrativa, fiscal y operacional creada con la misión principal de “promover cambios en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para que éstos sean completos, confiables y de rápido y universal acceso”, 3 LPRA § 972. Para ello, la Asamblea Legislativa le delegó amplios poderes y facultades, como por ejemplo, establecer “los criterios y normas que regirán los procesos de acopio y análisis de los datos y estadísticas que originen los organismos gubernamentales y entidades privadas”; “validar[...] y aprobar[...] los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, **sociales**, ambientales, **de salud, seguridad pública y de cualquier otro sector pertinente al quehacer gubernamental** y privado”; “establecer criterios de calidad para los sistemas de recopilación de datos y estadísticas en las agencias gubernamentales, índices de

desempeño, grado de confiabilidad de la información, adecuación y vigencia de los indicadores conforme con las necesidades de nuestro pueblo y los requerimientos de la economía moderna"; "establecer las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas"; y "promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en dicha información que produzcan las agencias gubernamentales, con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que en derecho procedan". 3 LPRA §§ 973-974.

En el ejercicio de sus poderes y facultades, el 24 de abril de 2018, la Junta de Directores del Instituto aprobó y emitió la Resolución Número 2018-03 ("Resolución 2018-03") con el objetivo de establecer "la metodología para determinar si una muerte estuvo relacionada a un desastre, de modo que las estadísticas de estas muertes sean confiables, comparables y accesibles." Véase **Anejo I**. En dicha Resolución, el cuerpo rector del Instituto determinó y ordenó:

- Que para precisar la mortalidad a causa de los desastres, se tiene que realizar, entre otras cosas, un estudio epidemiológico a nivel de caso, que identifique los casos que cumplen con un conjunto de criterios fijos que permiten atribuir la muerte al desastre.
- Que cualquier estudio epidemiológico de caso que se vaya a realizar sobre las muertes causadas por un desastre debe:
 1. Nutrirse de información de las siguientes fuentes: 1) certificados de defunción (RD 77 - Rev 1/2015), 2) expedientes médicos del difunto, 3) expedientes forenses, y 4) testimonio familiar.
 2. Ofrecer un mecanismo fácil y confidencial para que los familiares de un difunto puedan proveer información sobre el contexto en el cual la muerte ocurrió.
 3. Utilizar la Guía de referencia para la certificación de muertes en el evento de un desastre natural, inducido por humanos o químico/radioactivo del

National Center for Health Statistics (NCHS) para determinar si una muerte ocurrió a raíz de un desastre.

→ Como medida de transparencia, el Registro Demográfico deberá comenzar a divulgar un conjunto de datos, que contenga información preliminar desde 2017, y actualizada diariamente, sobre las muertes según se vayan registrando, en el Portal de Interconexión de Datos Abiertos de Puerto Rico: www.data.pr.gov o su sucesor. En las páginas 4 y 5 de la Resolución 2018-03, la Junta de Directores del Instituto especificó la información que deberá ser divulgada por el Registro Demográfico sobre cada caso.

→ El Departamento de Salud deberá poner al día el Informe Anual de Estadísticas Vitales: completar capítulos de nacimientos desde 2011 y publicar el referido Informe para los años 2015 y del 2016.

A tenor con las disposiciones del Artículo 6 de la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como la Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (“Ley 209-2003” o “Ley Orgánica del Instituto”) y del Reglamento Núm. 7682 de 6 de abril de 2009, conocido como el Reglamento de Requerimientos de Información (“Reglamento 7682”), el Instituto emitió y dirigió una Solicitud de Información y posteriormente la Orden de Requerimiento de Información Núm. 2018-17 (“Orden 2018-17”) al Hon. Rafael Rodríguez Mercado, Secretario de Salud, y a la Sra. Wanda del C. Llovet Díaz, Directora del Registro Demográfico, para obtener la información necesaria para implantar y poner en vigor la Resolución 2018-03 de la Junta de Directores del Instituto. A pesar de ello, tanto el Secretario de Salud como la Directora del Registro Demográfico han hecho caso omiso a la Solicitud de Información y a la Orden 2018-17 del Instituto antes señaladas. La omisión de ambos funcionarios ha provocado que, a esta fecha, el Departamento de Salud esté en incumplimiento con su obligación de entregar los datos e información estadística que el Instituto le ha requerido. Véase, 3 LPRA § 975.

En vista de tal incumplimiento, el Instituto acude ante este Honorable Tribunal, a tenor con las disposiciones de su Ley Orgánica, para que se ordene *con urgencia* al Secretario de Salud y a la Directora del Registro Demográfico a cumplir cabalmente con la Orden 2018-17 so pena de desacato civil.

II. Las Partes

- 1) El demandante Instituto de Estadísticas de Puerto Rico es una agencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico creada por la Ley 209-2003 con personalidad jurídica propia y con amplia independencia administrativa y fiscal. La dirección física del Instituto es Calle Quisqueya #57, 2do piso, San Juan, PR 00917; su dirección postal es P.O. Box 195484, San Juan, PR 00919-5484; y su número de teléfono es 787-993-3336. El Director Ejecutivo del Instituto es el Dr. Mario Marazzi Santiago, cuya dirección de correo electrónico es mario.marazzi@estadisticas.pr.
- 2) El codemandado Hon. Rafael Rodríguez Mercado es el Secretario de Salud de Puerto Rico. En virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como la “Ley del Departamento de Salud”, y en la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, el codemandado Secretario es el funcionario de mayor jerarquía sobre el Departamento de Salud (“Departamento”) y el Registro Demográfico de Puerto Rico (“Registro” o “Registro Demográfico”) y el funcionario responsable de cumplir y ejecutar las obligaciones legales de ambos organismos gubernamentales. La dirección física del Departamento de Salud es Centro Médico Norte, Calle Periferial Interior, Bo. Monacillos, San Juan, Puerto Rico.
- 3) La codemandada Sra. Wanda del C. Llovet Díaz es la Directora del Registro. El Registro Demográfico es un organismo gubernamental sin personalidad jurídica creado a tenor con la Ley Núm. 24 del 22 de abril de 1931, según enmendada, conocida como la “Ley del Registro Demográfico de Puerto Rico”, como una división o parte del Departamento de Salud.
- 4) El codemandado Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en “ELA”) es una persona jurídica creada por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA como parte codemandada en el caso de epígrafe toda vez que el Departamento de Salud no tiene personalidad jurídica propia separada del ELA. A tenor con la Regla 4.4 (f)

de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, se notifica al ELA de esta acción en su contra mediante entrega de copia del emplazamiento y de la demanda a la Secretaria de Justicia.

III. Jurisdicción de este Honorable Tribunal y Legitimación Activa del Instituto

- 5) Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción y competencia para adjudicar este caso y conceder los remedios solicitados en virtud de lo dispuesto en los Artículos 5.001 y 5.003 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003; el inciso (2) del Artículo 17 de la Ley 209-2003; y la Regla 3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.
- 6) El Artículo 17 de la Ley 209-2003 dispone expresamente que el Instituto podrá “[c]omparecer ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior, para solicitar que todos los organismos gubernamentales cumplan con sus órdenes, requerimientos de información, resoluciones, y demás determinaciones, según se le autoriza por ley y los reglamentos que adopte.”

IV. Hechos

- 7) El 7 y el 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el embate de los huracanes Irma y María, respectivamente. Estos desastres atmosféricos causaron, directa o indirectamente, el fallecimiento de un número sin determinar de personas.
- 8) Distintas entidades y organizaciones, incluyendo organismos gubernamentales, han llevado a cabo estudios estadísticos utilizando distintas metodologías que han producido estimados que distan sustancialmente unos de otros.
- 9) Existe un alto interés público en conocer con certeza el número y causas de muertes ocurridas a causa del huracán María en Puerto Rico, de modo que podamos formular y adoptar medidas de prevención de muertes frente a otros desastres naturales. En atención a su *expertise*, el Instituto ha determinado que, para ello, es necesario realizar un estudio epidemiológico a nivel de caso, que tome como punta de partida los certificados de defunciones, los expedientes médicos, expedientes forenses y testimonios familiares, para entender el contexto en el cual ocurrió cada muerte y de esa manera poder llevar una identificación lo más

completa posible de las muertes relacionadas directa e indirectamente al huracán María.

10) El 24 de abril de 2018, la Junta de Directores del Instituto aprobó y emitió la Resolución 2018-03 con el objetivo de establecer “la metodología para determinar si una muerte estuvo relacionada a un desastre, de modo que las estadísticas de estas muertes sean confiables, comparables y accesibles.” **Véase Anejo I.**

11) Al día siguiente, el 25 de abril de 2018, el Instituto notificó al Secretario de Salud sobre la Resolución 2018-03 y le envió copia de ésta por correo electrónico. **Véase Anejo II.**

12) El 26 de abril de 2018, el Instituto, por conducto de su Director Ejecutivo, envió una Solicitud de Información al Secretario de Salud y a la Directora del Registro Demográfico a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 209-2003 y el Reglamento 7682. **Véase Anejo III.** En dicha Solicitud de Información, el Instituto explicó su objetivo de hacer cumplir la referida Resolución, y solicitó, en específico, la siguiente información:

(i) Un archivo digital con una tabla que provea la siguiente información preliminar para cada una de las defunciones ocurridas en Puerto Rico a partir del 1 de enero de 2017:

- | | |
|---|---|
| - Lugar de residencia usual: municipio y país | - Causas de muerte (según ICD-10) |
| - Lugar de nacimiento: municipio y país | - ¿Se realizó una autopsia al cadáver? |
| - Lugar de lesión: municipio y país | - Tipo de muerte |
| - Lugar de nacimiento de padre: municipio y país | - ¿La lesión ocurrió en el trabajo? |
| - Lugar de nacimiento de madre: municipio y país | - Tipo de funeral |
| - Tipo de lugar donde ocurrió la muerte | - ¿Fue embalsamado? |
| - Tipo de lugar donde ocurrió la lesión | - ¿El difunto donó órganos? |
| - Tipo de lugar donde murió la persona | - Sexo |
| - Mes de la defunción | - Estado civil |
| - Año de la defunción | - Año de nacimiento |
| - Años en la ocupación | - Edad |
| - Año de lesión | - Nivel de educación alcanzado |
| - Tiempo residiendo en Puerto Rico | - Ocupación usual |
| - Tiempo de estadía en el municipio de ocurrencia | - Industria |
| - Tiempo de estadía en el lugar de ocurrencia | - País de ciudadanía |
| - Año del funeral | - Estatus de veterano |
| - Momento del día en que ocurrió la lesión | - Atribución a desastre según Guía NCHS |

En su carta de Solicitud de Información, el Instituto solicitó que esta información fuese provista por el Departamento de Salud en un término de veinte (20) días calendario, y que a partir de esa fecha se proveyera al Instituto una actualización de este archivo diariamente.

- (ii) Un plan de trabajo con fechas de entrega para las siguientes publicaciones, a tenor con la obligación del Secretario de Salud bajo el Artículo 10 de la Ley del Departamento de Salud, 3 LPRA § 177¹:
- Capítulo de nacimientos del Informe Anual de Estadísticas Vitales 2011
 - Capítulo de nacimientos del Informe Anual de Estadísticas Vitales 2012
 - Capítulo de nacimientos del Informe Anual de Estadísticas Vitales 2013
 - Capítulo de nacimientos del Informe Anual de Estadísticas Vitales 2014
 - Informe Anual de Estadísticas Vitales (con todos sus capítulos) 2015
 - Informe Anual de Estadísticas Vitales (con todos sus capítulos) 2016

En su carta de Solicitud de Información, el Instituto solicitó que este plan de trabajo fuese entregado por el Departamento de Salud en un término de veinte (20) días calendario.

- 13)** El Instituto no recibió respuesta alguna a su Solicitud de Información de 26 de abril de 2018 de parte del Secretario de Salud, de la Directora del Registro Demográfico, ni de cualquier otro funcionario del Departamento de Salud designado por éstos.
- 14)** En vista de ello, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 209-2003 y el Reglamento 7682, el 17 de mayo de 2018 el Director Ejecutivo del Instituto emitió y notificó la Orden de Requerimiento de Información Núm. 2018-17. **Véase Anejo IV.** Mediante dicha Orden, el Director Ejecutivo requirió al Secretario de Salud y a la Directora del Registro Demográfico a proveer al Instituto la (misma) información objeto de la Solicitud de Información en un término de diez (10) días calendario.

¹ El referido Artículo 10 dispone, en su parte pertinente: "El Secretario de Salud a través de la División de Estadísticas del Departamento de Salud será responsable de la publicación del Informe Anual de Estadísticas Vitales, del Informe de Estadísticas de las Facilidades de Salud de Puerto Rico, del Informe de Profesionales de la Salud de Puerto Rico y el Informe del Estado de Salud de la Población Penal de Puerto Rico sujeta a la jurisdicción de la Administración de Corrección y Rehabilitación."

- 15) En la Orden 2018-17, el Instituto hizo a los ahora demandados los apercibimientos sobre el procedimiento administrativo, las fuentes de derecho rectoras, y las consecuencias de incumplir con dicha Orden. Entre otras cosas, en su Orden 2018-17 el Instituto apercibió a los demandados que “de no proveerse la información aquí requerida, el Instituto podrá acudir a los tribunales o foros competentes para hacer cumplir los propósitos de la Ley Núm. 209 y el Reglamento [7682]”.
- 16) El término de diez (10) días venció sin que el Secretario de Salud, la Directora del Registro Demográfico o cualquier otro funcionario del Departamento de Salud designado por éstos respondiera a la Orden 2018-17, cumpliera con ésta y proveyera al Instituto la información allí requerida.
- 17) En su carácter oficial, el Secretario de Salud y la Directora del Registro Demográfico están en incumplimiento con su obligación legal bajo el Artículo 6 de la Ley 209-2003 y el Reglamento 7682 de proveer al Instituto la información objeto de la Orden 2018-17 y la Resolución 2018-03.
- 18) El Departamento de Salud y el Registro Demográfico son organismos gubernamentales que actúan por medio y a través del Secretario de Salud y de la Directora del Registro Demográfico. El término “organismo gubernamental” según utilizado en la Ley 209-2003 se refiere a “todo departamento, junta, comisión, negociado, oficina, agencia, administración u organismo, corporación pública; o subdivisión política del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a los gobiernos municipales”, 3 LPRA § 971.

V. Incumplimiento del Secretario de Salud y de la Directora del Registro Demográfico; Solicitud de Orden, so Pena de Desacato Civil

- 19) La Ley 209-2003 creó al Instituto de Estadísticas con el fin de promover cambios significativos en los sistemas de recopilación de datos y estadísticas para asegurar su calidad, corrección, certeza y confiabilidad.
- 20) En su Artículo 4 la referida Ley dispone, entre otras cosas, que el Instituto “aprobará los métodos y procedimientos para el acopio, análisis, interpretación y divulgación de las estadísticas económicas, **sociales, ambientales, de salud, seguridad pública** y de cualquier otro sector pertinente al quehacer

gubernamental y privado.” (Énfasis nuestro). A tono con ello, el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley 209-2003 dispone que el Instituto establecerá “las normas y nomenclatura para los productos estadísticos y la tipificación de los procesos y métodos que han de regir las actividades estadísticas.”

- 21) Los incisos (h) e (i) del Artículo 6 de la Ley 209-2003 delegan clara y expresamente al Instituto la facultad para exigir o requerir a cualquier organismo gubernamental datos que para fines estadísticos entienda necesarios y a emitir Órdenes de Requerimiento de Información a organismos gubernamentales y entidades privadas que no suministren la información requerida.
- 22) Los referidos incisos del Artículo 6 también disponen, fuera de toda duda, que los organismos gubernamentales “están obligados a suministrar los datos e información estadística que el Instituto les solicite”, y que el Instituto podrá emitir las Órdenes de Requerimiento de Información “en aquellas situaciones en que un organismo gubernamental no cumpla con su obligación de proveerle información estadística.”
- 23) En caso de que se incumpla con una Orden de Requerimiento de Información del Instituto, los Artículo 6 (j) y 17 de la Ley 209-2003 disponen que el Instituto podrá acudir a los foros adjudicativos con jurisdicción y competencia para hacer cumplir los propósitos de esta Ley, así como sus reglas, reglamentos, órdenes, resoluciones y determinaciones.
- 24) En este caso, el Departamento de Salud y el Registro Demográfico, por medio y conducto de las omisiones de los codemandados Secretario de Salud y Directora del Registro Demográfico, están en incumplimiento con la Orden 2018-17 y la Resolución 2018-03 del Instituto.
- 25) De conformidad con las disposiciones de la Ley 209-2003 y las facultades que ésta delega al Instituto, el Instituto acude ante este Honorable Tribunal **para que se ordene, so pena de desacato civil, al Secretario de Salud y a la Directora del Registro Demográfico, a cumplir con la Orden 2018-17 y proveer así todos los datos e información allí requerida por el Instituto.**

VI. La Información requerida en la Orden 2018-17 es esencial para prevenir muertes frente a futuros huracanes o desastres.

- 26) La Resolución 2018-03 y la Orden 2018-17 constituyen iniciativas del Instituto de Estadísticas con el objetivo de asegurar la divulgación de información esencial para el manejo de desastres, de forma tal que tanto el sector público como el sector privado puedan dedicar los recursos necesarios a preparativos para responder y mitigar las consecuencias de los mismos. El acceso del público a esta información antes, durante y luego de un desastre natural o de otra índole, permitirá que las personas, incluyendo a las instituciones gubernamentales, estén en mejor posición de tomar medidas que eviten, en la medida de lo posible, la proliferación de enfermedades y la muerte de personas.
- 27) Con el comienzo de la próxima temporada de huracanes, resulta urgente que aseguremos que la información sobre la mortalidad sea divulgada con agilidad de modo que podamos prevenir todas las muertes posibles.
- 28) El incumplimiento del Departamento de Salud y del Registro Demográfico obstaculiza y atrasa los esfuerzos del Instituto para asegurar que Puerto Rico cuente con los servicios de información sobre las muertes registradas en Puerto Rico para prevenir muertes en la secuela de un próximo huracán.
- 29) Ante estas circunstancias, la solicitud de orden que el Instituto hace en esta Demanda es urgente y amerita ser atendida con la mayor premura posible. Reiteramos que contar oportunamente con información completa y confiable nos permitirá, como colectivo, salvar vidas.

VII. Los Demandados No Pueden Negarse a Proveer Información al Instituto a Base de Privilegios Evidenciarios ni Normas de Confidencialidad

- 30) El Artículo 5 de la Ley 209-2003 establece que el Instituto tendrá el poder y deber de “promover el acceso público y la entrega rápida de los datos, estadísticas y los informes basados en dicha información que produzcan las agencias gubernamentales, *con excepción de la reserva que sea esencial para proteger la privacidad debida a las empresas, los individuos y entidades que reclamen las garantías de confidencialidad que en derecho procedan*”. (Énfasis suplido.)

- 31) El Artículo 5(r) de la Ley 209-2003 también dispone que el Instituto será el copropietario de toda la información y el producto estadístico que los organismos gubernamentales desarrollen.
- 32) Las disposiciones de la Ley 209-2003 imponen sobre el Instituto y su personal la obligación de proteger adecuadamente la información confidencial que esté bajo la custodia del Instituto. Inclusive, el Artículo 16 de la Ley 209-2003 establece que todo funcionario o empleado del Instituto que intencionalmente divulgue o permita la divulgación o reproducción indebida de información confidencial, incurrirá en delito grave.
- 33) La Ley 209-2003 define el término confidencialidad, en su Artículo 2, como:
- [L]a garantía de que los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados y de que en el proceso de recopilación, trámite y registro administrativo de todo producto estadístico o información se asegure que el uso dado a los datos estadísticos sea al único fin para el cual se solicita, y que cualquier otra divulgación, uso o publicación queda estrictamente prohibida. Asimismo, la garantía de que los datos que estas personas provean no podrán ser utilizados en contra de éstos en procesos administrativos o judiciales, excepto cuando la información haya sido obtenida de forma independiente al proceso estadístico y sin conocimiento de la divulgación protegida. Se exceptúa toda aquella información que por definición de ley sea establecida como “información pública” o “documento público”.
- 34) Como resultado de sus funciones y tareas, el personal del Instituto de Estadísticas maneja con frecuencia información confidencial o privilegiada a tenor con leyes de Puerto Rico y leyes y reglamentos de Estados Unidos de América. Asimismo, ante la naturaleza de sus funciones y la frecuencia en que recibe y maneja reclamos de confidencialidad o privilegio, el Instituto ha desarrollado *expertise* o conocimiento especializado sobre la interpretación y aplicación de normas y leyes sobre confidencialidad y privilegios en Puerto Rico y Estados Unidos.
- 35) Más aún, las disposiciones de la Ley 209-2003 claramente disponen que los organismos gubernamentales tienen la obligación de proveer al Instituto la información que éste requiera, independientemente de que la información sea, en todo o en parte, confidencial o privilegiada. Es al Instituto a quien corresponde evaluar la información provista en respuesta a una Orden de Requerimiento de

Información y determinar, en primera instancia, y a tenor con las normas de derecho aplicables, qué información debe ser publicada y qué información debe ser protegida y mantenida fuera del acceso del público.

36) Por tanto, ninguno de los demandados puede negarse a proveer al Instituto información objeto de la Orden 2018-17 o la Resolución 2018-03 por el fundamento de que toda o parte de la información es confidencial o privilegiada.

POR TODO LO CUAL, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico respetuosamente solicita a este Honorable Tribunal que declare con lugar esta Demanda Urgente en Solicitud de Orden y, en su consecuencia, **ordene al Departamento de Salud a cumplir *inmediatamente*** con la Orden 2018-17, so pena de desacato civil al **Secretario de Salud y a la Directora del Registro Demográfico**, y conceda cualquier otro remedio que en derecho proceda y que este Honorable Tribunal entienda adecuado conceder.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, el 31 de mayo de 2018.

f/ **MARIANA I. HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ**
RUA Número 16721
Hernández-Gutiérrez Law, PSC
1519 Ponce de León Ave.
First Federal Bldg., Suites 713-715
San Juan, PR 00909
mhernandez@mihglaw.com
(787) 460-5715
www.mihglaw.com

f/ **JOSÉ R. CONAWAY MEDIAVILLA**
RUA Núm. 13076
PMB 637
#138 Ave. Winston Churchill
San Juan, PR 00926
(787)635-9007
Conawaylaw@hotmail.com